



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 137 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	24/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Despacho Comisorio No Señala Honorarios Definitivos Secuestre
05376311200120230019300	Ordinario	Alvaro De Jesus Puerta	Cultivos San Luis S.A.S.	24/08/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230020800	Procesos De Insolvencia	Ricardo Pastor González Vélez		24/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230017500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Rios Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Rios Y Otros	24/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Derecho De Peticion - No Repone Providencia - Concede Apelacion
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	24/08/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b0f7d35-9dba-4a7b-b4a1-5528c615cf5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 137 De Viernes, 25 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230021000	Procesos Ejecutivos	José Darío Escobar Saldarriaga	Emmanuel Muñeton Monroy, Manuel Jose Muñeton Jimenez	24/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	24/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Reforma De Demanda Y Rechaza Demanda
05376311200120220016400	Procesos Verbales	Mauricio Hernández Monsalve	Paola Andrea Uribe Bedoya	24/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120210030200	Procesos Verbales	Nancy Edady Pantoja Rodríguez Y Otros	Andres Llano Rodríguez Y Otra	24/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376408900120220004801	Verbales De Menor Cuantia	Gloria Inés Cardona Morales Y Otra	Mauricio Ramírez Giraldo Y Otra	24/08/2023	Sentencia - Confirma En Todas Sus Partes La Decisión

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0b0f7d35-9dba-4a7b-b4a1-5528c615cf5a



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO VERBAL (R.C.E.)
<b>DEMANDANTES</b>	GLORIA INES CARDONA MORALES Y DANIELA GRAJALES CARDONA
<b>DEMANDADOS</b>	MAURICIO RAMIREZ GIRALDO Y COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>RADICADO</b>	05 376 4089 001 2022-00048 01
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
<b>ASUNTO</b>	

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede este despacho a emitir decisión en segunda instancia, dentro del asunto de la referencia, en razón del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en sentencia de 29 de marzo de 2023.

#### 1.1. ANTECEDENTES:

Solicitan las demandantes, se declare al Sr. MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO civilmente responsable de los perjuicios derivados para las demandantes del accidente de tránsito ocurrido el 2 de marzo de 2017. Se declare a COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. civilmente responsable del pago de los perjuicios sufridos por las demandantes, conforme al cubrimiento de la póliza que amparaba al vehículo de placas MIM014, al momento del accidente, y como subsidiaria de esta, se ordene a la aseguradora el pago de las condenas que se impongan a favor de la parte demandante en razón de la cobertura del contrato y el límite asegurado y se ordene el pago total de la condena o el saldo que no sea cubierto por la aseguradora, al Sr. MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO.

En consecuencia se condene a los demandados a la reparación integral de los perjuicios que se estiman en las siguientes sumas: Para GLORIA CARDONA MORALES, por lucro cesante consolidado \$491.820; por daño emergente \$3.437.000; por perjuicios morales el equivalente a 30 SMLMV, por daño a la vida de relación 20 SMLMV. Para DANIELA GRAJALES CARDONA, , por lucro cesante consolidado y futuro \$5.376.961,35; por daño emergente \$2.519.000; por perjuicios morales el equivalente a 40 SMLMV, por daño a la vida de relación 40 SMLMV. Se condene a los demandados al pago del interés legal previsto en el art. 1617 del CC, desde el fallo de primera instancia hasta que se paguen las sumas reconocidas y se les condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expone los **HECHOS** que admiten el siguiente compendio (se resumen lo hechos y se excluyen las apreciaciones personales y conclusiones del apoderado): que el día 2 de marzo de 2017 se

presentó un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados el vehículo tipo motocicleta de placas JFL-70A en el cual se desplazaba como conductora la Sra. GLORIA CARDONA y como acompañante su hija DANIELA GRAJALES CARDONA, y el automóvil de placas MIM-014 conducido por MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO, el cual contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Que el accidente aconteció en la carrera 25 con calle 9 del municipio de La Ceja, las demandantes se desplazaban por la carrera 25 y el Sr. RAMIREZ GIRALDO por la calle 9, impactando a la motocicleta, al salir de la calle 9 sin precaución, y arrastrándola varios metros y sin respetar la prelación de vías, actuando con violación de normas de tránsito. En resolución 779 de 29 de julio de 2017, la Secretaria de Movilidad del Municipio de La Ceja, se declaró inhibida para declarar a alguno de los conductores contravencionalmente responsable del accidente, aduciendo que en el lugar no existía señalización. Después de ello se señaló un pare en la calle 9. En el accidente la Sra. GLORIA INÉS CARDONA sufrió lesiones graves en nariz, cadera, muslo y tobillo izquierdo, quedando con deformidad física permanente; tuvo una incapacidad médica de 20 días. DANIELA GRAJALES sufrió lesiones graves consistentes en fractura de la diáfisis de la tibia, epífisis del peroné de la pierna izquierda y trauma de tejidos blandos; tuvo incapacidad total de 72 días, deformidad física y perturbación funcional de miembro izquierdo; tiene constantes dolencias, ha acudido a atención médica particular, requirió de nueva cirugía para recambio de clavo, fresado e injerto óseo. Para la fecha del accidente la Sra. GLORIA era comerciante, pero no tiene como demostrar sus ingresos; DANIELA era estudiante de ingeniería civil en la Universidad Nacional de Colombia, realizaba su pasantía en el Municipio de La Ceja, recibiendo auxilio mensual equivalente al SMLMV. Madre e hija han sufrido perjuicios, cuyo pago aquí reclaman, como consecuencia de las afectaciones a su salud física y mental, sus condiciones de vida cambiaron y se han visto afectadas en su vida social y afectiva por las secuelas permanentes. La señora GLORIA vio menguado su patrimonio por los daños sufridos por la motocicleta y otros gastos que debió asumir; DANIELA dejó de percibir su salario en la convalecencia; debió asumir gastos de transporte para ir a citas médicas, terapias y procedimientos quirúrgicos y otros gastos, aún sigue en tratamiento buscando restablecer su salud; la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 2,70%, con fecha de estructuración el 2 de marzo de 2017. Han elevado reclamación a la aseguradora y citado a esta y al Sr. RAMÍREZ GIRALDO a conciliación extrajudicial y en proceso penal, con resultados infructuosos.

MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO dio respuesta a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, admitiendo la ocurrencia del accidente, el lugar y fecha del mismo, ser conductor del automóvil de placas MIM14, niega su responsabilidad en la ocurrencia del accidente, admite unos hechos más, niega otros y otros más no le constan. Propone las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, CAUSA EXTRAÑA POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO, COMPENSACIÓN DE CULPAS, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR SERVICIOS MÉDICOS QUE POR LEY ESTÁN A CARGO DEL SEGURO OBLIGATORIO, SOBREALORACIÓN DE PERJUICIOS RECLAMADOS. Se opone al juramento estimatorio y llama en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ello con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1563235301203, vigente al momento del accidente, y con el fin de que la aseguradora, en caso de sentencia adversa en su contra, concorra a pagar la condena hasta concurrencia del valor asegurado.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. indica que lo hechos de la demanda admite la ocurrencia del accidente y la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba al automóvil de placas MIM014 al momento del accidente; señala que en el lugar del accidente no existía para el momento señalización que permitiera determinar cuál era la vía con prelación. Admite otros hechos que tienen respaldo en prueba documental, sobre actuaciones administrativas y penales, niega otros y otros más no le constan. Se opone a sus pretensiones y propone las excepciones de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN

EN LA CAUSA POR ACTIVA, CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, COMPENSACION DE CULPAS, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR SERVICIOS MÉDICOS QUE POR LEY ESTÁN A CARGO DEL SEGURO OBLIGATORIO Y SOBREVALORACIÓN DE PERJUICIOS RECLAMADOS. Se opone al juramento estimatorio de los perjuicios reclamados. En cuanto al llamamiento en garantía brindó la misma respuesta que había dado a la demanda.

## **1.2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

En decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el día 29 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, desató la primera instancia, declarando civilmente responsable a MAURICIO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO en concurrencia con la Sra. GLORIA INÉS CARDONA MORALES, “en un grado de participación del 50% en la ocurrencia del hecho en sus calidades de conductores en el accidente de tránsito ocurrido el 02 de marzo de 2017, en el que resultó lesionada la señora DANIELA GRAJALES CARDONA”. En consecuencia declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EL LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EL LA CAUSA POR PASIVA, CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA PROPIA VÍCTIMA, CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO y SOBREVALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS y declaró probadas la de COMPENSACIÓN DE CULPAS E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR SERVICIOS MÉDICOS QUE POR LEY ESTÁN A CARGO DEL SEGURO OBLIGATORIO Y LIMITE DE UNA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. Condenó a MAURICIO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO a pagar a DANIELA GRAJALES CARDONA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/L. por daño moral y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/L. por daño a la vida en relación. Declaró no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE, CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., SOBREVALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, propuestas por la llamada en garantía. Denegó las pretensiones de GLORIA INÉS CARDONA MORALES y condenó a la llamada en garantía a responder por las sumas que se ordenó indemnizar hasta el límite del valor asegurado. Finalmente condenó en costas a la parte demandada.

Sustenta su decisión en los arts. 2341, 2342 y 2346 sobre responsabilidad por los delitos y las culpas, art. 2346 responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, art. 2357, sobre coparticipación en la causación del daño por el actuar de la víctima y del demandado, todos ellos del Código Civil. Art. 167 del C.G.P. sobre carga probatoria.

Así mismo en las sentencias SC 665 de 2019, sobre ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad, en casos de daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, y sobre el mismo tema en Sentencia de 31 de enero de 2020 del Tribunal de Risaralda, la cual a su vez trata el régimen probatorio en estos casos. Sobre régimen probatorio y eximentes de responsabilidad, en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la CSJ de 29 de noviembre de 1993 dentro del expediente 3579; de 29 de octubre de 1979, 26 de agosto de 2005 dentro del expediente 4700131030032005 sobre concurrencia de causas. En sentencia SC3951 de 2018, 18 de septiembre de 2009 dentro del radicado 2005-00406-01, SC 22036 de 2017, SC de 20 de enero de 2009 dentro del radicado 00125 y SCJ de 6 de mayo de 2016 dentro del radicado 2004-00032-01, sobre perjuicios y los requisitos para su indemnización.

Atendiendo a los elementos de convicción obrantes en el plenario, concluye el Sr. Juez que se encuentra demostrada a colisión del vehículos conducido por la Sra. GLORIA INÉS CARDONA MORALES, motocicleta de placas JFL70A, quien iba acompañada por su hija DANIELA GRAJALES CARDONA, con el vehículo conducido por MAURICIO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO, automóvil de placas MIM014; hecho ocurrido sobre la carrera 25 con calle 9 de este municipio. Que la motocicleta transitaba por la carrera 25 y el automóvil por la calle 9. Definiendo que se presenta una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.

“Así las cosas, como se indicó, para que salga avante la pretensión indemnizatoria, la parte demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa, en contraposición, al demandado le corresponde, -si procura exonerarse de la responsabilidad endilgada- acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de una fuerza mayor o un caso fortuito o, se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en material probatoria consagrados en el artículo 167 Código General del Proceso cual es la carga de la prueba en materia civil.”

Señala que quedó demostrada la ocurrencia del hecho, su fecha y la atención del suceso por los agentes de tránsito, así mismo que la Sra. DANIELA resultó lesionada y tuvo una pérdida de capacidad laboral del 2,70%. Encuentra igualmente demostrado que convergen en la ocurrencia del accidente el hecho ilícito del ofensor y de la víctima, estando frente a una concurrencia de causas. Procede a valorar en forma objetiva la incidencia de participación de cada uno de ellos en la materialización del daño, de donde concluye que “la pretermisión del deber objetivo de cuidado de los conductores que se vieron involucrados en el accidente automovilístico”. Arriba a tal conclusión después de analizar la prueba proveniente de la Secretaria de Movilidad de La Ceja que indica que al momento del accidente no se contaba en el lugar con señalización alguna, lo que fue confirmado por las partes, de cuyo dicho se infiere, igualmente, que el día del accidente estaba soleado, la vía descongestionada y que el suceso fue alrededor del medio día. Que en interrogatorio, la Sra. GLORIA manifiesta que no tomó precaución alguna distinta a conducir por la derecha, afirmando que tenía aproximadamente 4 metros de visibilidad. Que la Sra. DANIELA en su interrogatorio manifiesta que “escucho un sonido y en ese momento le indica “mama mira ese carro y el carro las colisionó” es decir que la señora Gloria no fue quien percibió el vehículo que venía manejando el señor Mauricio”. Que el Sr. MAURICIO RAMÍREZ, indica en interrogatorio, que “al tomar el cruce y poner en marcha el vehículo, la moto pasó rápido y fue ahí donde sintió el impacto, puso la emergencia y se bajó del vehículo”; son solo estas pruebas las que dan cuenta de los motivos y causas del accidente, por lo que se concluye que “el choque suscitado fue consecuencia del desarrollo de las conductas de los conductores involucrados, circunstancia indicativa de que hace presencia una concurrencia de actividades peligrosas, frente a lo cual se neutralizan las cargas probatorias recayendo la presunción de culpa en todos los intervinientes”, confluyen la falta de señalización de las vías y la poco cuidadosa conducción de los conductores, quienes no redujeron su velocidad y siguieron la marcha ocasionándose así la colisión, teniendo la conducta de ambos la misma incidencia en el accidente.

### **1.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte demandante y la demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, y sustentando de la siguiente forma:

#### **1.3.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

Señala que en su parecer el juez de instancia erróneamente establece una responsabilidad civil compartida, sin tener en cuenta los argumentos que expuso en sus alegatos de conclusión, a los que no hizo referencia en su decisión, haciendo ojo ciego a lo alegado y rogado de que se declarara la responsabilidad del incidente exclusivamente en cabeza del codemandado MAURICIO RAMIREZ GIRALDO, por la presunción de responsabilidad como victimario y porque su prohijada al momento del accidente gozaba de prelación en la vía, arguyendo el sentenciador que también tuvo que ver en el accidente la falta de señalización. Que en varias oportunidades, dentro del trámite dio las razones y fundamentos legales por las cuales la responsabilidad era exclusiva del Sr. RAMIREZ GIRALDO, argumentos no atendidos; que el agente de tránsito HECTOR DARIO TOBÓN manifestó que la prelación al momento del accidente la tenía la Sra. GLORIA INÉS CARDONA, con fundamento en el art. 70 del Código Nacional de Tránsito que señala en su inciso segundo que: “En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha”, que su representada transitaba de norte a sur, según el croquis, versiones de los implicados y fotografías, correspondiéndole a ella la prelación de vía y estando obligado el Sr. RAMIREZ, a realizar la parada. Está de acuerdo con el valor de los perjuicios tasados en la sentencia para DANIELA GRAJALES, pero discute que, en razón de esa concurrencia de culpas, solo se condene al demandado al pago del 50% de los mismos; reprocha que no se reconozcan daños morales a la Sra. GLORIA INES CARDONA, porque ella corrió con su hija lesionada, padeció con ella los dolores de la convalecencia y recuperación, se fundamenta en sentencia SC2107-2018, pide se revoque la decisión y se ordene el pago de los perjuicios inmateriales a Sra, GLORIA CARDONA y en lo atinente a la responsabilidad compartida.

### **1.3.2. EL SR. MAURICIO RAMIREZ GIRALDO (DEMANDADO)**

Su reparo gira en torno a la indebida valoración de la prueba en la determinación de la responsabilidad en el accidente de tránsito, considera que al haberse presentado una colisión de actividades peligrosas, pues ambos implicados estaban conduciendo vehículos, debió el juzgado determinar cuál de las conductas desplegadas por los involucrados tuvo una incidencia causal determinante en el accidente, por lo que cobra relevancia el comportamiento de la señora GLORIA INÉS CARDONA MORALES, conductora de la motocicleta, quien según su dicho, ingresó a la intersección sin estar atenta, reconoció no haber observado con anterioridad al accidente el vehículo de placas **MIM014**; su distracción le impidió determinar que la calle 9 que pretendía cruzar era una vía “arteria” para el momento del accidente, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 del Código Nacional de Tránsito, lo que es confirmado en el proceso contravencional donde se indicó que la para esa época la **calle 9** tenía prelación frente a algunas carreras del sector, lo que no fue desvirtuado. Considera, en consecuencia, que la Sra. CARDONA MORALES, quien transitaba por la carrera 25, estaba obligada a detener la marcha de su vehículo al llegar a la intersección, tal como lo señala el artículo 66 de la Ley 769 de 2002; al incumplir esta obligación, determinó la ocurrencia del accidente, que fue ella la persona que no se abstuvo de desplegar la conducta que incidió causalmente en la generación del hecho, su conducta tuvo una incidencia causal determinante en la ocurrencia del accidente, con lo que se rompe el nexo causal.

### **1.3.3. COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A. (CODEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA)**

Formula dos reparos frente a la sentencia de primera instancia:

EL PRIMERO: Considera que se encuentra plenamente probada la CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO, pues la administración municipal para la fecha del accidente, marzo 2 de 2017, omitió en forma injustificada señalar

adecuadamente el cruce de la carrera 25 con la calle 9 del municipio, lo que fue acogido de manera reiterativa por el juez de primera instancia a lo largo de su decisión, reconociendo como “causa determinante” del accidente la falta absoluta de señalización, pero sustentando su decisión en una falta de precaución de ambos conductores, la Sra. GLORIA INÉS CARDONA por no haber disminuido velocidad antes de iniciar el cruce, ni observar el vehículo conducido por el Sr. RAMÍREZ GIRALDO, quien al momento del impacto ya había iniciado el cruce de la vía, en una zona donde no había señalización que indicara si los motorizados transitaban por calle o carrera, si la vía estaba habilitada para transitar en uno o ambos sentidos o cuál era el comportamiento que debían seguir; señalización, para el caso, a cargo del municipio, según la ley 105 de 1993, así para el momento del accidente no se hubiere incluido en el plan vial municipal. Omisión que indica, fue la que determinó el accidente, más aún teniendo en cuenta que las dimensiones de la calle 9 y el ser más ancha que la carrera y por ser vía de acceso a la urbanización BOSQUES DE LA ARGENTINA, hacía presumir a los usuarios que se trataba de una vía principal, lo que fue reconocido por las autoridades de tránsito municipal, las que se abstuvieron de determinar quién o quiénes desatendieron las normas de tránsito. Como referencia trae a colación la sentencia de la Sección Tercera del C. de E. Radicado 25000232600019980271401 (34.553) del 29 de febrero de 2016, por lo que considera que se debe declarar fundada la excepción CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO por una falla en el servicio por parte de la administración.

SEGUNDO: En cuanto a la tasación de los perjuicios morales, indica que si bien es cierto corresponden al arbitrio del juez, también lo es que la jurisprudencia ha venido construyendo unos parámetros que permiten al juez determinarlos de manera más o menos uniforme para casos similares, que la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales por muerte de una persona por parte de la CSJ ha llegado a \$70.000.000, de donde se desprende que en caso de lesiones personales esa tasación debe hacerse teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones y sus consecuencias. Considera que la forma de hacerlo de manera objetiva es teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral y mientras más alta sea la calificación más alta será la indemnización, según su criterio se deben reconocer \$1.000.000 por cada punto de pérdida de capacidad laboral, considera que el monto de los perjuicios por daño moral y a la vida de relación reconocidos a DANIELA GRAJALES, no son proporcionales a la pérdida de capacidad laboral que tuvo.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Después de analizar los motivos que dieron lugar a la apelación interpuesta por todos los sujetos procesales involucrados en este litigio, concluye el despacho que existen tres problemas jurídicos a resolver.

El primero de ellos tendiente a determinar si en este caso existe una responsabilidad exclusiva del demandado MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO (tesis de la parte demandante); si la responsabilidad fue exclusiva de la conductora de la motocicleta, por ser la su conducta determinante en la ocurrencia del accidente (tesis del demandado MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO); o si por el contrario no puede endilgarse responsabilidad a demandantes ni demandados porque lo que determinó la ocurrencia del accidente fue la omisión del municipio de La Ceja en la señalización de lugar (tesis de la codemandada y llamada en garantía COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.)

El segundo, derivado del sustento de la apelación formulado por la parte demandante, puede definirse en la siguiente forma: ¿deben reconocerse perjuicios morales a favor de la Sra. GLORIA INÉS CARDONA?

El último problema jurídico a resolver atañe de forma exclusiva a los reparos formulados por el apoderado de COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y puede definirse así: ¿excedió el Sr. Juez a-quo sus facultades para tasar los perjuicios extrapatrimoniales? ¿No tuvo en cuenta el juez de primera instancia, debiendo haberlo hecho, los límites para la tasación de perjuicios extrapatrimoniales establecidos por el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria civil?

2.2. Para resolver el primer problema jurídico hemos de partir de los siguientes supuestos que se encuentran demostrados en el plenario y que no son objeto de reparo por ninguna de las partes.

- Que el día 2 de marzo del año 2017 ocurrió un accidente de tránsito en el que vieron implicados los vehículos de placas MIM 014 (automóvil) y de placas JFL70A (motocicleta).
- Que el vehículo de placas MIM 014 al momento del accidente era conducido por el Sr. MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO
- Que el vehículo de placas JFL70A era conducido por la Sra. GLORIA CARDONA MORALES, quien llevaba como su parrillera a la Sra. DANIELA GRAJALES CARDONA.
- Que el accidente ocurrió en la intersección de la Cra. 25 con Calle 9 del municipio de La Ceja.
- Que el vehículo conducido por el Sr. MAURICIO RAMÍREZ se desplazaba por la calle 9, y el vehículo conducido por la Sra, GLORIA CARDONA se desplazaba por la carrera 25, barrio Altos de La Argentina, municipio de La Ceja
- Que el accidente aconteció a eso de las once (11) de la mañana, que no existían obstáculos de visibilidad o climáticos que afectaran la misma o el estado de la vía. Que las vías, tanto la carrera 25 como la calle 9, eran planas, rectas, de doble sentido, dos carriles, adoquinadas y en buen estado. Así lo refleja el informe de policía de tránsito No. 05376 que milita a folios 62 y 63 del archivo 02 del expediente digital.
- Igualmente se encuentra demostrado y no ha sido controvertido que en el lugar del accidente, al momento del mismo, no existían señales de tránsito. De ello dan cuenta no solo el informe antes mencionado, sino también los interrogatorios de parte y certificado expedido por la Secretaria de Movilidad de La Ceja, sin que se pueda olvidar que así se estableció también en el trámite contravencional adelantado por la Inspección de Tránsito y Transporte del municipio.

Ahora bien, puede afirmarse que este accidente ocurrió por la omisión del municipio de La Ceja en la señalización vial del lugar?

El apoderado de COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., trae como fundamento de su tesis, que fue la falta de señalización la que determinó el accidente, la ley 105 de 1993 y la sentencia de la Sección Tercera del C. de E. Radicado 25000232600019980271401 (34.553) del 29 de febrero de 2016.

El Consejo de Estado en la decisión de cita señala la responsabilidad estatal por falla en el servicio al haberse omitido el deber de señalización vial, el cual se encuentre inmerso dentro del deber información a cargo de las autoridades públicas. Igualmente, en dicha decisión, realiza análisis de la incidencia causal en un accidente de tránsito, entre la conducta desplegada por la víctima y la omisión del Distrito de señalización vial. En la citada decisión el ente colegiado alude a las obligaciones, derivadas para el Estado y otros entes territoriales, previstas en la ley 105 de 1993, de mantener una infraestructura urbana adecuada e idónea, debiendo responder por los daños que se causan por el incumplimiento de este deber a personas que no están obligadas a soportar el daño; pero, se insiste, sin ajena la decisión a la incidencia del actuar de la víctima en la causación del daño.

La tesis expuesta por el apoderado de la aseguradora no es de recibo para este despacho; si bien es cierto, en el lugar de ocurrencia del accidente no existían señales de tránsito, sobre lo cual existe prueba en el proceso<sup>1</sup>, sin que exista controversia entre las partes sobre dicho particular; también lo es que, tanto las demandantes como codemandado MAURIO RAMÍREZ, eran habitantes, para el momento del accidente, del barrio o zona donde ocurrieron los hechos y residían en las proximidades del lugar, eran vecinos, por lo cual conocían, de antemano, la falta de señalización en el lugar por donde circulaban habitualmente, bien fuera en trayectos de salida de su domicilio hacia otros lugares o en trayectos de regreso a éste<sup>2</sup>. Situación esta que los obligaba a tener mayores precauciones al conducir, pues no existían señales de pare, como tampoco indicativos de cuál vía tenía preferencia.

Esta falta de señalización, al tratarse de una vía nuevas, de reciente construcción por un edificador privado<sup>3</sup>, en zona residencial (Urbanización Altos de La Argentina), obligaba a los conductores de todo tipo de vehículos y transeúntes a actuar con mayor prudencia y cautela en sus desplazamientos.

El estado de la vía, al momento del accidente, salvo la ausencia de señalización, era bueno, se contaba con amplia visibilidad, luz de día, buenas condiciones climáticas, lo que permitía a ambos conductores observar si alguien más se encontraba en circulación por la zona, si alguien más se acercaba a una intersección, pudiendo disminuir su velocidad y hasta realizar los pares que fueren necesarios.

Y es en ello precisamente en lo que difiere el caso que nos ocupa con el que trae a colación el apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en sus alegatos de segunda instancia<sup>4</sup>, y es en aquél caso la vía estaba en reparación y no se contaba con la señalización necesaria para que los conductores pudieran advertir de la obra que se estaba realizando, lo que se vio agravado por haber ocurrido el suceso en horas de la noche; no obstante, a pesar de la incidencia en la ocurrencia del accidente, por la falta de señalización, falla por omisión de la administración, se determinó, igualmente, la incidencia en la ocurrencia del accidente de la conducta de la víctima.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, efectivamente no existía señalización en el lugar, pero para esta juzgadora ello no tuvo incidencia alguna en la ocurrencia del accidente, por cuanto, tal como se ha dicho, las condiciones de la vía, la zona residencial en que ocurrió el accidente, la hora, la luz con que se contaba, la visibilidad, las condiciones climáticas, el conocimiento de los conductores sobre la ausencia de señalización, etc, permitían y obligaban a que los conductores, no obstante la ausencia de señalización, cumplieran con sus deberes y adoptaran las medidas de precaución indispensables y necesarias para transitar con el menor riesgo posible.

Tanto la Sra. GLORIA CARDONA como el Sr. MAURICIO RAMIREZ, conductores de los vehículos implicados en el accidente, debían conocer las normas de tránsito, entre ellas su deber de “comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás...” (art. 55 ley 769 de 2002)

De la prueba allegada, consistente en forma principal en los interrogatorios de parte, pues no existen testigos del accidente, se infiere que ninguno de los dos conductores cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales, pues no solo incumplieron con el deber que les impone el art. 55 atrás citado, sino también con lo dispuesto en el art. 66 de Código Nacional de Tránsito Terrestre que dispone:

---

<sup>1</sup> Interrogatorio de parte de demandantes y demandado y Oficio S.M.1800.456, de la Secretaria de Movilidad de La Ceja de fecha 25/04/2022, respuesta a Derecho de Petición elevado por el Dr. Gustavo Adolfo Gómez Giraldo.

<sup>2</sup> Así se infiere del interrogatorio de los interrogatorios de parte.

<sup>3</sup> Así se indica en el oficio mencionado de la Secretaria de Movilidad de La Ceja, a que se alude en la cita 1.

<sup>4</sup> sentencia de la Sección Tercera del C. de E. Radicado 25000232600019980271401 (34.553) del 29 de febrero de 2016.

**“El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.”**  
(resalto y destacado intencional y fuera del texto)

En el lugar donde ocurrió el accidente no se puede hablar, para el 2 de marzo del año 2017, de PRELACIÓN de una vía sobre otra, ni la carrera 25 sobre la calle 9, ni la calle 9 sobre la carrera 25; ello por la falta de señalización, al no estar incluidas esas vías, aún, en el Plan de Señalización Vial del municipio de La Ceja.

Y no se puede partir, para establecer esa prelación de lo dispuesto en el art. 105 del Código Nacional de Tránsito, pues no podía determinarse, para ese momento, si la prelación la tendría la carrera 25 o si la calle 9ª se consideraría una vía arterial. En conclusión ninguno de los conductores podía presumir cuál vía tenía o no la prelación y simplemente debieron comportarse, ambos de forma que su actuar no los pusiera en riesgo a ellos mismos ni a los demás actores de la vía, así mismo, debieron detener su marcha o por lo menos disminuir su velocidad al llegar a la intersección.

Tampoco es aplicable lo dispuesto en el art. 70 del C.N.T.T., citado por el apoderado de las demandantes, pues en este caso ambos conductores se desplazaban por su derecha, la Sra. GLORIA a la derecha en la carrera 25 y el Sr. MAURICIO a su derecha en la calle 9, tal como se infiere del Informe Policial de Accidente de Tránsito<sup>5</sup> y ninguno de ellos se aprestaba a realizar giros.

Tampoco puede acoger esta dependencia judicial la tesis de presunción de responsabilidad del víctima, alegada por la parte demandante y sustentada en la sentencia SC-2107-2018 de la Sala Civil de la C.S.J., porque en casos como el que hoy ocupa nuestra atención, donde tanto demandante como demandado ejercen actividades peligrosas, la jurisprudencia ha llamado al juez a analizar, como aquí se hizo, cuál es la incidencia en la ocurrencia del accidente de cada uno de los actores,

Son esos los motivos que llevan a este despacho a concluir que en la ocurrencia del accidente de tránsito ninguna incidencia importante tuvo la ausencia de señalización y que la conducta de ambos conductores fue determinante, en igual grado de incidencia, en la ocurrencia del accidente, tal como puede advertirse en la sentencia SC-4420-2020, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

No sobra advertir que este despacho llega a esta conclusión, a partir de la prueba y de la legislación, sin atender a supuestos o presunciones que según los apoderados apelantes, podían o no hacer los conductores, y teniendo en cuenta las circunstancias reales de la vía para el momento del accidente, no lo que haya acontecido a futuro.

Queda así resuelto el primer problema jurídico planteado, al concluirse que la ocurrencia del accidente de tránsito estuvo determinada en igual grado, por la conducta de los conductores MAURICIO RAMIREZ GIRALDO y GLORIA INÉS CARDONA MORALES.

Es por ello que la sentencia de primera instancia, en cuanto a este aspecto, habrá de confirmarse.

### 2.3. Deben reconocerse perjuicios morales a la Sra. GLORIA INÉS CARDONA?

---

<sup>5</sup> Folios 64 del archivo 02 (demanda y anexos)

La respuesta a este problema jurídico es que no.

En la solicitud de revocatoria de la decisión, pide el apoderado de la parte demandante que la indemnización de los perjuicios inmateriales sea reconocida, igualmente, a favor de la Sra. GLORIA INÉS CARDONA MORALES.

Los perjuicios inmateriales son de dos tipos: los morales y los perjuicios a la vida de relación.

Los morales son aquellos constituidos por la aflicción, el dolor, la angustia, tristeza y los padecimientos que puede sufrir el sujeto y que afectan su esfera interna, emocional y afectiva, el estado de su espíritu, de sus sentimientos.

Los perjuicios a la vida de relación se presentan cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias, de bienestar, de actividades que disfrutaba antes del hecho dañino, se patentiza en la limitación o privación del disfrute de actividades como bailar, pintar, practicar deportes y otras lúdicas, recreativas, artísticas, placenteras bien sea en el desarrollo de su dimensión personal como en la interacción con su entorno, su pareja, su familia.

Ha de indicarse que nada se demostró sobre daños a la vida de relación que haya padecido la Sra. GLORIA CARDONA.

En cuanto al daño moral, se presume que las lesiones por ella sufridas y las lesiones sufridas por su hija, le causan aflicción, angustia y dolor, sin embargo, nada habrá de reconocerse a ella por tal concepto, ya que, como se indicó al dar resolución al primer problema jurídico, la incidencia de su conducta en la ocurrencia del accidente es igual a la incidencia de la conducta del Sr. MAURICIO RAMÍREZ, por lo cual cada uno como conductor, al ser equiparables sus conductas, debe soportar los daños que el hecho les haya ocasionado.

Sin que sobre advertir que no es ello mismo lo que ocurre con la Sra. DANIELA GRAJALES, pues al ser una pasajera, cada conductor debe responder por los perjuicios por ella padecidos en la proporción que a cada uno corresponda, de conformidad con la incidencia de su conducta en el accidente, es decir, cada uno en el equivalente al 50%.

Es por lo brevemente expuesto que no se reconocerá ningún perjuicio a favor de la Sra. GLORIA CARDONA, quedando así resuelto en su disfavor el segundo problema jurídico planteado.

- 2.4. En cuanto al tercer problema jurídico, que se infiere del sustento de apelación presentado por el apoderado de la aseguradora, y que deifinimo así: ¿excedió el Sr. Juez a-quo sus facultades para tasar los perjuicios extrapatrimoniales? ¿No tuvo en cuenta el juez de primera instancia, debiendo haberlo hecho, los limites para la tasación de perjuicios extrapatrimoniales establecidos por el máximo órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria civil?

Frente a este problema jurídico ha de señalarse, al igual que frente a los anteriores, que no le asiste razón al apelante.

En forma alguna rebasó el Sr. Juez los límites que ha impuesto nuestra jurisprudencia para la indemnización de perjuicios inmateriales.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño tiene sentado que la fijación de los perjuicios inmateriales está asignada al criterio del juzgador, conforme

a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las particularidades que rodean la litis<sup>6</sup>.

El límite máximo fijado por la CSJ para la indemnización de perjuicios morales, es la suma de \$77.000.000 (setenta y siete millones de pesos). Mal podría hablarse entonces que la condena excedió estos límites.

Tampoco es admisible, como lo pretende el apoderado apelante, que se aplique una regla de tres, partiendo de la pérdida de capacidad laboral de la Sra. DANIELA, para determinar la cuantificación de los perjuicios inmateriales, porque esa pérdida de capacidad laboral va aunada de manera directa a su capacidad para generar recursos económicos y nada tiene que ver con la afectación de su esfera emocional y psíquica.

Para determinar la indemnización de los perjuicios inmateriales padecidos por Daniela, es pertinente que el fallador tenga en cuenta el dolor que ha padecido durante el tratamiento de las lesiones sufridas y lo prolongado en el tiempo de dicho tratamiento, lapso durante el cual esa afectación se ha extendido, su edad, lo que hace que dada su juventud su afectación sea mayor por cicatrices, el lapso que le queda de vida, durante el cual cargará con las secuelas de las lesiones, etc. Es que no es lo mismo que una persona de 60 años quede con una cicatriz a que una joven de 20 años deba padecer por el resto de su vida con una deformidad o cicatriz que la afecten para dejarse ver por su pareja o hasta ponerse un vestido de baño.

El apoderado no examina esas circunstancias especiales de DANIELA, su juventud, que era deportista, cuidaba de su cuerpo, la vanidad normal de una joven de su edad, el cómo se puede percibir cuando se mira a un espejo, se pone determinada ropa, cómo se siente para que otros la miren.

Se insiste son esas y muchas otras las circunstancias particulares de cada caso que el juez debe tener en cuenta para tasar la indemnización que ha de reconocer por los perjuicios inmateriales, en forma alguna puede ello traducirse en una fría regla de tres, ajena a la condición emocional, afectiva y psíquica del afectado.

Y es por ello que no se encuentra ningún exceso en la tasación que realiza el a-quo.

De todo lo anterior se concluye que la sentencia impugnada está llamada a su confirmación.

Sin lugar a otras consideraciones el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Por los motivos expuestos se CONFIRMA en todas sus partes la decisión objeto de recurso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.**

---

<sup>6</sup> AC619-2020

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA.**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a87852ec0cf758b3f0e489261585867474924bb7076a90ae80c7618341878**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LUZ ELENA SOTO GAMBOA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JAVIER IGNACIO MORENO MORENO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00094 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA DESPACHO COMISORIO – NO SEÑALA HONORARIOS DEFINITIVOS SECUESTRE</b>

Conforme con las preceptivas del artículo 40 del C.G.P. agréguese al expediente el Despacho Comisorio para diligencia de entrega Nro. 014 librado 17 de julio de esta anualidad, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de La Ceja, subcomisionada por la Alcaldía del municipio de La Ceja, mismo que fue devuelto a este Despacho en mensaje de datos del 17 de agosto hogaño.

De otra parte, dada la pobre gestión del secuestre actuante, Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS respecto al bien que le fue confiado para su administración, y toda vez que no dio cumplimiento a las obligaciones propias de su cargo, es decir, no procedió con la entrega del bien dado bajo su custodia a la rematante, dentro del término otorgado por este Despacho, así como tampoco rindió cuentas definitivas de su gestión, este Despacho se abstendrá de señalar honorarios definitivos a dicho auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bde133fbdf78de9085335663eef3a93ed5556274922a0a81d05d31692a70bf**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ALEXANDER RIVERA CASTILLO y otros	
Demandado	ANDRES LLANO RODRIGUEZ y otra	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00302 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	APLAZA AUDIENCIA	

Para el día primero (1°) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), se encuentra programada la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la suscrita Funcionaria y la Secretaria de este Despacho Judicial, participaremos en el programa Clima Laboral convocado para dicha fecha por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia, no es posible llevar a cabo la audiencia programada en este asunto.

### CLIMA LABORAL- COCINA ALREDEDOR DEL FUEGO-GUATAPE.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Antioquia invita a participar del programa de Clima Laboral: COCINA ALREDEDOR DEL FUEGO; actividad que busca generar experiencias significativas a grupos de trabajo, que le aporten al mejoramiento del ser y el fortalecimiento de competencias del equipo.

¡¡Te invitamos a vivir una jornada llena de experiencias únicas, te esperamos!!

Fecha	01 de Septiembre
Duración total	13 horas
Cantidad	29 personas

De acuerdo con lo anterior, con el fin de llevar a cabo la referida audiencia en este proceso, se señala como nueva fecha el día diecinueve (19) de marzo del año 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 137 el cual se fija virtualmente el día 25 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af000671a4281986b8a010505c71ebce75b872b0309267ca766f5a4ee24598de**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARINELA MORALES VERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00020 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 09 de agosto del año que avanza, aportó con destino a este expediente la constancia de acuse de recibo de la comunicación dirigida al Curador Ad Litem designado por este Despacho de fecha 08 de agosto de este mismo año, sin que dicho Curador haya declinado con justa causa legal el nombramiento, dentro de los cinco (5) días siguientes; se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva proceder con la notificación personal del Curador Ad Litem en la forma indicada en auto del 04 de mayo de esta anualidad y aporte al expediente las constancia de acuse de recibo correspondientes.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior se concede al interesado el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, en la forma dispuesta por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39480dd34b1e475c0292a8a43b35a161a1b0705f9a8058015f955a99ab318c6**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PAOLA ANDREA URIBE DEBOYA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00164 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APLAZA AUDIENCIA</b>

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la parte demandada, a través de memorial que se entiende radicado el día de hoy 24 de agosto, solicita a este Despacho el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para esta misma fecha, aduciendo encontrarse en delicado estado de salud que no le permite representar en óptimas condiciones a su poderdante, circunstancias que prueba con copia de su historia clínica e incapacidad médica por los días 23 y 24 de agosto hogaño; por encontrarse procedente dicha solicitud, este Despacho accede a la misma, y en consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Es del caso manifestar que este Despacho no cuenta con agenda disponible para realizar dicha audiencia en una fecha más próxima.

De igual manera, resulta pertinente aclarar a la parte demandante y su apoderado judicial, que si bien, es la segunda oportunidad en la que tiene que aplazarse la audiencia de instrucción y juzgamiento en este trámite, los motivos que han llevado a dichos aplazamientos se encuentran debidamente justificados en el expediente y se relacionan directamente con una fuerza mayor derivada de las incapacidades prescritas tanto a esta funcionaria judicial, como a la apoderada de la parte demandada, quienes como seres humanos no somos ajenas a tener problemas de salud.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d810c1302998132bd92bdd9bdae94a399a5b48811a0bc9a3a391e87855ebe0**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA REFORMA DE DEMANDA Y RECHAZA DEMANDA

Por medio de auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, esta Agencia Judicial resolvió entre otros asuntos, inadmitir la demanda de la referencia con la finalidad de que se aportara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en razón a que se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar inicialmente decretada en este asunto.

Dicho auto fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación por el levantamiento de la medida cautelar, así que el término de inadmisión de la demanda se encontraba interrumpido de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 inc. 4 del C.G.P., y comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, que lo fue el día 4 de agosto del presente año.

Sin embargo, con anterioridad, esto es, desde el día 2 de marzo del año que avanza y encontrándose en trámite el recurso de apelación del auto antes mencionado, la parte demandante presentó reforma a la demanda y solicitud de nuevas medidas cautelares, indicando en consecuencia que con ello, no necesitaba cumplir con el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial.

La reforma de la demanda consiste en cambiar el hecho 6°, agregar los hechos 7° hasta 9°, así como una segunda pretensión consecencial cuyo objeto es la reclamación de frutos, y aportar un documento expedido por Finagro referente al cultivo y negocio de aguacate hass.

La nueva medida cautelar solicitada consiste en el embargo del 50% del derecho de copropiedad que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14836 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja; y en subsidio, solicita la inscripción de la demanda sobre el mismo inmueble.

De acuerdo con el apoderado de la parte demandante, esta medida cautelar se solicita con fundamento en el literal c) del art. 590 del C.G.P., y tiene por finalidad la protección eventual de pago de los frutos que se llegaren a reconocer.

Adicional, solicita como medida cautelar con fines probatorios, de conformidad con el parágrafo del art. 32 de la Ley 1563 de 2012, que se practique una prueba pericial por un Ingeniero agrónomo para que dictamine sobre los cultivos que existen en la actualidad sobre el inmueble objeto de este proceso y la utilidad que de ellos pueda obtener y haya obtenido el demandado hasta el momento del dictamen.

## **CONSIDERACIONES**

La Ley 1563 de 2012 es el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, por lo tanto, teniendo en cuenta que el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de asuntos de libre disposición y que la ley autorice, no es aplicable para el proceso que nos ocupa. En consecuencia, la medida cautelar solicitada con base en dicha ley, no es admisible en el presente asunto judicial.

Ahora bien, en cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas con fundamento en el literal c) del art. 590 del C.G.P., referente al embargo o en subsidio la inscripción de la demanda, sobre el 50% del derecho de copropiedad que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14836 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, esta Agencia Judicial se remitirá a lo señalado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, al desatar el recurso de apelación interpuesto en este asunto por la parte demandante contra el auto proferido el día 20 de febrero hogañ.

*“(i) En estricto sentido técnico jurídico es sólo el demandante (cuando tiene la condición de propietario inscrito) quien puede disponer o enajenar el bien objeto de litigio o la cuota singular materia de reivindicación. De suerte que no es admisible el argumento de la recurrente según el cual el demandado eventualmente puede vender o permutar la cuota de dominio de su contendiente, puesto que, a lo sumo, tiene la disposición jurídica de su propia cuota de dominio y de los derechos que la posesión conlleva.*

*(ii) El juicio reivindicatorio se adelanta exclusivamente entre el reivindicante y el poseedor. Por lo tanto, la sentencia que en él se profiere tiene efectos interpartes. Excepcionalmente, se admite la convocatoria de terceros por virtud del llamamiento al poseedor que disponen los cánones 953 del Código Civil y 67 del Código General del Proceso o el llamamiento en garantía a efectos del saneamiento por evicción (Art. 64 ibídem), pero en modo alguno el fallo tendrá efectos erga omnes, de suerte que no es necesario para el buen suceso de la acción de dominio dotar de publicidad la causa judicial.*

*(iii) La inscripción de la demanda en el proceso reivindicatorio no tiene la virtualidad de hacer extensivo a terceros los efectos de la sentencia.*

*Ciertamente, según se dijo en precedencia, sólo el demandante tiene la facultad para enajenar el bien o cuota singular que pretende reivindicar. Así, en el presente caso la cautela tampoco permitiría extender los efectos de la decisión de fondo al adquirente de la posesión del demandado, pues aunque el artículo 591 del estatuto general de procedimiento enseñe que quien adquiera un bien con posterioridad a la inscripción de la demanda “estará sujeto a los efectos de la sentencia”, lo cierto ello sólo comprende “las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda”, que se cancelarán en el evento de una sentencia favorable; y como bien se sabe, la venta de cosa ajena o de la posesión es tratada a nivel registral como una “falsa tradición.”.*

*En todo caso, el demandado sólo puede enajenar su derecho del 50%, cuota ésta sobre la que no versa la pretensión reivindicatoria.*

***(v) Tampoco resulta procedente decretar la cautela con base en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso que se refiere a las medidas cautelares innominadas, como lo depreca la recurrente, porque la inscripción de la demanda es una medida precautelativa que sí tiene una disciplina legal específica y sólo es procedente a petición de parte bajo las condiciones de los literales a) y b) de la citada disposición y oficiosamente en los eventos del precepto 592 de la misma codificación...*** (Documento 077, archivo 003 del expediente digital)

De lo indicado por nuestro Superior en este mismo proceso en sede de apelación, es evidente que no son procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante con fundamento en el literal c) del art. 590 del C.G.P., referente al embargo o en subsidio la inscripción de la demanda, sobre el 50% del derecho de copropiedad que tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-14836 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, por cuanto el embargo y la inscripción de la demanda no son medidas cautelares innominadas, sino por el contrario, se trata de *“medida[s] precautelativa[s] que sí tiene[n] una disciplina legal específica y sólo es procedente a petición de parte bajo las condiciones de los literales a) y b) de la citada disposición y oficiosamente en los eventos del precepto 592 de la misma codificación...”*. (Página 6, archivo 003, documento 077 del expediente digital)

Deviene de lo anterior que, al despacharse desfavorablemente la nueva solicitud de la medida cautelar innominada pretendida por la parte demandante, necesariamente debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el auto inadmisorio de la demanda (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), cuyo término ya feneció sin allegarse el mismo; por lo tanto, habrá de rechazarse no sólo la reforma de la demanda sino el libelo genitor.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda y la demanda reivindicatoria instaurada por la señora CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7825dde9c7469ce5517b90717eb181f61bbc9b71635206597a93394bec815761**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros
Demandados	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00175 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE DERECHO DE PETICION - NO REPONE PROVIDENCIA - CONCEDE APELACION -

El día 22 del corriente mes y año, el mandatario judicial de la parte demandante presentó derecho de petición en el correo electrónico del despacho, solicitando que se les conceda *“...una cita en presencia física en su Despacho, con el fin de explicar detalladamente los diferentes inconvenientes que nos han tenido privados del acceso a la justicia...”*.

Al respecto, se le informa al peticionario que no se le concederá la cita presencial para los fines que está solicitando, teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Despacho de rechazar la demanda fue recurrida oportunamente, y mediante la resolución de los correspondientes recursos de reposición y apelación, se resolverá sus inconformidades, siendo entonces vía decisión judicial y no verbal que se analizará el caso, resultando improcedente debatirlo de manera verbal como lo pretende el peticionario. No es por demás indicarle que, si considera que este Despacho le está vulnerando algún derecho, cuenta con las correspondientes vías legales que considere pertinentes para acudir a ellas.

Ahora bien, pasa el Despacho mediante el presente proveído a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, el día 16 de agosto del presente año.

Mediante auto proferido el día 11 de agosto del presente año, se rechazó la demanda de la referencia por cuanto dentro del término concedido para subsanarla, la parte accionante realizó parcialmente dicha tarea al no cumplir con lo ordenado por el art. 406 del C.G.P.

Fue atacado este auto por el procurador judicial de la parte demandante mediante recurso de REPOSICIÓN subsidiario con el de apelación, argumentando que: *“... en la anotación N° 7 del folio de matrícula inmobiliaria N° 017-0003937, mediante oficio fechado del 25 de enero de, 1985, radicado número 156, mediante se registra la escritura pública mediante escritura pública No 390 de 1981, de la Notaria única de la Ceja (Ant.) y en su acápite ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION (EN CUANTO AL NOMBRE), de Margarita, Carmona Vallejo, por el de Fabiola Carmona Vallejo.*

*En la precitada escritura, en la cláusula Quinta, literal B de la precitada escritura pública No 390 de 1981, se expresa: “Que por el presente instrumento hace una aclaración en relación con el nombre consistente en que comúnmente, y aún en su cedula de ciudadanía, figura con el nombre de*

*“MARGARITA” y con este se le ha conocido, pero que su verdadero, el de pila, es el de MARÍA FABIOLA”.*

*Adicionalmente, se aclara que la señora María Fabiola Carmona Vallejo no es demandada porque mediante la escritura pública No 48 del 25 de enero 1985, de la Notaría Única de la Ceja (Ant.), ella le vendió sus cuota a parte a la señora Ana Ofelia Ríos de Carmona, quien le transfirió los derechos posteriormente a mi prohijados, en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por su esposo y causante PABLO ALONSO CARMONA VALLEJO, de conformidad con el inventario presentado y aprobado por el Despacho judicial, la citada señora junto con sus hijos, acordó que su derecho sobre los bienes habidos en la sociedad conyugal, hicieran parte de dicha partición y adjudicación, así consta en dicho trabajo de partición, en el acápite “NOTA: por acuerdo entre la cónyuge y los herederos, los bienes habido en la sociedad conyugal se reparte así”: literal b. una finca territorial con casa de habitación con muros de tapia y techos de tejas de barro y con todas sus mejores y anexidades, situada en jurisdicción del Municipio la Ceja, en el paraje “LAS Lomitas en comunidad con Alonso Carmona y otros, predio al cual corresponde el folio de matrícula N° 017-0003937.*

*(...)*

*... en las anotaciones N° 016 del folio de matrícula inmobiliaria N° 017-0003937, según radicado N° 4989 del 17 de junio de 2010, se registra la escritura N° 449 de 17 de noviembre de 2010, debida y legalmente registrada, ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION SOBRE EL NOMBRE DE LA EXPONENTE.*

*En la referida escritura, en el acápite de CONCLUSIONES, se expresa “.. y con las facultades a él conferidas, viene por medio del presente instrumento a ACLARAR, el nombre de la causante, para la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant.) y para la Oficina de Catastro de la misma localidad, en cuanto a que en el momento de la ADJUDICACIÓN DEL DERECHO O CUOTA ADJUDICADA, se le adjudico como: “MARÍA SOFIA CARMONA VALLEJO, siendo realmente su nombre tal como aparece en su cedula de ciudadanía y el certificado de Defunción “ANA SOFIA CARMONA DE ECHEVERRI”, identificada con cedula de ciudadanía número 21.269.561, documento que se protocoliza y que servirá como antecedente para que sirvan tomar las notas de recíproca referencia...”*

*Adicionalmente, se aclara que en la anotación 17 del mismo folio de matrícula inmobiliaria ° 017-0003937, la señora finada señora Ana Sofía Carmona de Echeverri, le transfiere a través de sucesión los derechos a su hija Rosalba Lucía Echeverri Carmona, la cual en esta Litis funge como demandada.*

*(...)*

*... de acuerdo con manifestación expresa y bajo gravedad de juramento, de mis poderdantes y el suscrito, declaran no conocer actualmente la existencia de HEREDEROS (sobrinos u otros) y/o algunas otras personas determinadas o indeterminadas, motivos claros y concisos por los que se demanda la finada Genoveva y demás personas indeterminadas. “Nadie está obligado a lo imposible” ...”*

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 406 del C.G.P. estipula: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños ...”*

Como se observa, la citada norma ha establecido que en los procesos declarativos especiales divisorios, como el que nos ocupa, se debe dirigir la demanda en contra de los demás comuneros, que no son otros que quienes figuren en el certificado de matrícula inmobiliaria como titulares del derecho real de propiedad sobre el bien.

De otro lado, el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos dispone en lo pertinente: *“Artículo 59. Procedimiento para corregir errores: ...Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. ... De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.”*

Precisado lo anterior, descendemos al caso bajo estudio donde encontramos lo siguiente: se pretende la división del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-3937 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Con la presentación de la demanda la parte accionante aportó dicho certificado de tradición, en el cual aparecen como comuneras en la anotación N° 2, las señoras FABIOLA CARMONA VALLEJO y MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, entre otros.

En la demanda se afirma que el verdadero nombre de FABIOLA CARMONA VALLEJO, es MARGARITA CARMONA VALLEJO, para tal efecto, se allega copia de la escritura pública N° 390 otorgada el día 17 de mayo del año 1981, en la Notaría Única de La Ceja, donde se indica en la cláusula quinta: *“...(B) Que por el presente instrumento hace una aclaración en relación con su nombre, consistente en que comúnmente, y aún en su cédula de ciudadanía, figura con el nombre de MARGARITA y con éste se le ha conocido, pero que su verdadero nombre, el de pila, es el de MARIA FABIOLA...”*.

Igualmente se afirma que el verdadero nombre de MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, es ANA SOFIA CARMONA DE ECHEVERRI, allegando en tal sentido el apoderado de la parte demandante, copia de la escritura pública N° 449 otorgada el día 17 de noviembre de 2010, en la Notaría Única de El Retiro, donde se indica en la parte correspondiente a “conclusiones”, que el apoderado de la única heredera en el trámite de sucesión de la causante ANA SOFIA CARMONA DE ECHEVERRI, *“... viene por medio del presente instrumento a aclarar el nombre de la causante ... en cuanto a que en el momento de la adjudicación del derecho o cuota adjudicado se le adjudicó como MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, siendo realmente su nombre y*

*tal como aparece en su cédula de ciudadanía y el certificado de defunción ANA SOFIA CARMONA DE ECHEVERRI...”*

Estas dos aclaraciones contenidas en los citados instrumentos públicos, figuran en las anotaciones N° 007 y 016 del certificado de tradición; pero, como se ha venido insistiendo en este asunto, no aparecen las correspondientes correcciones en la anotación N° 2, donde siguen figurando como actuales copropietarias las señoras FABIOLA CARMONA VALLEJO y MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, ni se ha realizado la salvedad en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, como lo ordena el artículo 59 atrás transcrito del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, donde expresamente se indica que este tipo de errores solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa por el Registrador de Instrumentos Públicos, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en dicha ley.

En consecuencia, como en la matrícula inmobiliaria N° 017-3937 aportada como anexo de la demanda, no figuran las correcciones y las salvedades sobre los nombres correctos de las comuneras FABIOLA CARMONA VALLEJO y MARIA SOFIA CARMONA VALLEJO, que figuran en la anotación N° 2, mal haría este Despacho en tramitar la demanda divisoria sin las correspondientes correcciones, la cual únicamente puede realizar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, tenemos que también fue motivo de rechazo el hecho de no dirigirse la demanda en contra de los sobrinos de la finada GENOVEVA CARMONA VALLEJO, indicando para el efecto el recurrente que no conoce actualmente la existencia de herederos (sobrinos u otros), y que nadie estaba obligado a lo imposible. El recurrente no tiene en cuenta que siendo la causante tía de los demandantes y demandados, son sus sobrinos y por lo tanto herederos, debiéndose vincular o dirigir la demanda en su contra dando aplicación a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, es acertada la decisión adoptada por el Despacho en el auto impugnado de fecha once (11) de agosto del presente año, que rechazó la demanda, por lo que no habrá lugar a reponerla.

De conformidad con los artículos 321 num. 1, y 90 inciso 5 del C.G.P., se concederá en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación ante el Superior; por lo tanto, se remitirá el expediente digitalizado. Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem., la apelación se resuelve de plano, no hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 op. cit.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

1).- NO CONCEDER la cita presencial solicitada por el apoderado de la parte demandante en el derecho petición allegado al correo electrónico del Despacho el día 22 del corriente mes y año, por los motivos expuestos al inicio de este auto. Por la Secretaría del Despacho envíese copia de esta providencia al peticionario.

2).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha once (11) de agosto del presente año, que rechazó la demanda.

3).- En consecuencia, CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia. No hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación según lo previsto en el art. 326 op. cit., toda vez que la apelación se resuelve de plano de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem.

4).- ORDENAR el envío electrónico del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **137**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

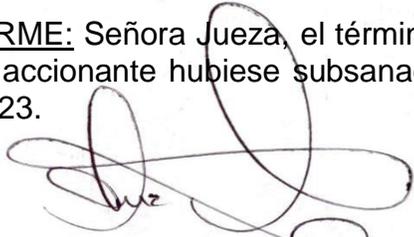
Código de verificación: **0d340d7ceaf07972dac607cdb4cab6003dc2a6108d98991850359e93c00dee2b**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, agosto 24 de 2023.

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ALVARO DE JESUS PUERTA
Demandado	CULTIVOS SAN LUIS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00193 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda laboral instaurada por el señor ALVARO DE JESUS PUERTA.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **137**, el cual se fija virtualmente el día **25 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c863636f718f22d9373ccd7b3ff7556f2d27aa9c08b937b26863bba6713f0f7a**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE</i>
<b>SOLICITANTE</b>	<i>RICARDO PASTOR GONZÁLEZ VÉLEZ</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2023-00208 00</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>INADMITE DEMANDA</i>

Revisada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte solicitante como lo prescribe el artículo 14 ídem, para que los subsane en el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Dirigirá la solicitud de reorganización a esta dependencia judicial, por cuanto la misma se encuentra dirigida al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).
2. Deberá acompañar a la solicitud los documentos que acrediten los supuestos de cesación de pagos, así como aquellos a través de los cuales se acrediten los requisitos consagrados en el art. 10 de la Ley 1116 de 2006.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 ídem aportará:
  - a) Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
  - b) Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
  - c) Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.
  - d) Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, en el acápite de pruebas se encuentran relacionados dichos documentos, los mismos no fueron aportados con la demanda.

4. Indicará el motivo por el cual no se citan como acreedores concursales a SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., MARIA CRISTINA MAYA ARANGO, NATALIA MARIA TABORDA GAVIRIA y PRESTABIKE S.A.S., si los mismos se encuentran relacionados con acreencias pendientes de solución dentro de los supuestos de cesación de pagos. Si es del caso adicionará la demanda con las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser citados dichos acreedores.
5. De conformidad con lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, procederá con el envío de la demanda inicial con sus anexos a los canales digitales de los acreedores concursales, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de los acreedores concursales. (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **137**, el cual se fija virtualmente el día **25 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb0b25cb25f89528db26d2b3a11b05b5bdb7c7c756d18506923e5e1cb501cf4**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JOSÉ DARÍO ESCOBAR SALDARRIAGA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023 00210 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Estudiada la demanda de la referencia y toda vez que la misma aúna los supuestos normativos consagrados en el artículo 82 y ss, 422 y ss y 468 y ss del C.G.P y, que los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores, este Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva con acción mixta a favor de **JOSÉ DARÍO ESCOBAR SALDARRIAGA** y en contra de **MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ, EMANUEL MUÑETÓN MONROY, BENDIGANTE CAPITAL S.A.S.**, representada legalmente por Emanuel Muñetón Monroy, o quien haga sus veces y **DEPÓSITO CEMADERA S.A.S.**, representada legalmente por Manuel José Muñetón Jiménez, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de \$455.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 001 sin fecha; más los intereses de mora cobrados a partir del día 06 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$60.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré N° 002 sin fecha; más los intereses de mora cobrados a partir del día 06 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se emitirá pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a los ejecutados a través de los canales digitales informados en la demanda, con copia simultánea al correo de este Despacho, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la

notificación se adjuntará la demanda con sus anexos. Se requiere a la parte ejecutante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de los mensajes de datos contentivos de la notificación, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de estos.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 del C.G.P), o diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Art. 442 ib.), los cuales comenzarán a correr al día siguiente a su notificación.

**CUARTO: DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI No. 017-43941 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de propiedad del Sr. MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ. De igual manera, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con el FMI No. 001-188851, 001-1151185, 001-760814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del Sr. MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ. Asimismo, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el FMI No. 017-70214 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de propiedad del Sr. EMANUEL MUÑETÓN MONROY. Una vez acreditado el registro de los embargos en cita se acotará con respecto a las diligencias de secuestro. Líbrense oficios en tal sentido a las citadas oficinas registrales y cárguense al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte ejecutante.

De igual manera, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que posean los aquí ejecutados MANUEL JOSÉ MUÑETÓN JIMÉNEZ, EMANUEL MUÑETÓN MONROY, BENDIGANTE CAPITAL S.A.S. y DEPÓSITO CEMADERA S.A.S. en cuentas bancarias, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, o cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE. Dicha medida cautelar se limita a la suma de \$800.000.000. Oficiése por secretaría a las entidades bancarias indicadas para que procedan como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, esto es, para que constituyan certificado de depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Cárguense al expediente digital los oficios, para el trámite correspondiente por la parte ejecutante.

**QUINTO: OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, informándole la clase de títulos valores que fueron presentados en este proceso, su cuantía, la fecha de su exigibilidad y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese el oficio del caso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. WILSON OSSA GÓMEZ, identificado con la C.C. 3.362.069 y la T.P. 147.319 del C. S. de la J. para representar los intereses del ejecutante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **137**, el cual se fija virtualmente el día **25 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef21b094e7747683ca6be79f322643799ffc1ae90275813e7781681531f9143**

Documento generado en 24/08/2023 01:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**